

Mariano de Cabo Jara, don Juan Tous Elías, don Manuel Alonso Blas y don José del Río Quintela, Vocales propietarios, don José María Descalls, don José Gómez Delgado, don José Miguel Unzu, don Cándido Panizo del Río, don Juan Sistiaga Ortolá y don Tomás López Castro, Vocales suplentes, como representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por don Vicente Morata Cernuda, don Marcelino Barrio Ruiz, don Juan Puertas Serra, don Aurelio Rodríguez Contreras, don Perfecto Albert Altemir y don Juan L. Fort Arduira, Vocales propietarios; don Antonio Cafias Trujillo, don Facundo Góngora Galera, don José María Rato Rodríguez San Pedro, don Juan Luis Marín Sainz, don José A. Palou Vela y don Jerónimo Arroyo Alonso, Vocales suplentes, funcionarios del Ministerio de Hacienda presididos por el Jefe de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto o funcionario en quien delegue.

4.º La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a partir de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

* * *

ORDEN de 15 de octubre de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Gasto, que gravan el jabón de tocador y los dentífricos para el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 21 de julio de 1960 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Gasto, que grava el jabón de tocador y los dentífricos durante el año 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava el jabón de tocador y los dentífricos durante el año 1960, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los jabones de tocador y dentífricos.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1960 y para el conjunto de contribuyentes convenidos la de quince millones ciento cuarenta y nueve mil novecientos veintidós pesetas con tres céntimos (pesetas 15.149.922,03), distribuidas de la siguiente manera:

Jabón de tocador: Once millones ciento setenta mil novecientos veintidós pesetas con tres céntimos (11.170.922,03), y dentífricos: Tres millones novecientos setenta y nueve mil pesetas (3.979.000). En la presente cuota no están incluidas las cantidades correspondientes a exportaciones y cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 21 de julio de 1960 por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para determinar las cifras correspondientes a cada uno de los contribuyentes se acuerda:

Jabón de tocador y dentífricos:

El punto: Rendimiento obrero, jabones en industrias mecanizadas, 18.

El punto: Rendimiento obrero, jabones en industrias no mecanizadas, 13.

El punto: Rendimiento obrero, dentífricos en industrias mecanizadas, 30.

El punto: Rendimiento obrero, dentífricos en industrias no mecanizadas, 25.

Los rendimientos en jabones se rectificaran en la siguiente forma:

Industrias de promedio de precio alto (es decir, cuyos precios de venta al público sea superior a 7 pesetas los 90 gramos), sin rectificar.

Industrias de promedio de precio medio (es decir, cuyo precio de venta al público sea de 5 a 7 pesetas los 90 gramos), bonificación 15 por 100.

Industrias de promedio bajo (es decir, cuyo precio de venta al público sea inferior a 5 pesetas los 90 gramos), bonificación 25 por 100.

En dentífricos no se harán rectificaciones.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas «como convenidos» se entenderá lo han sido a cuenta de las que les correspondan por el régimen normal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza al Rvdo. Padre Heliodoro Fuentes Pérez, S. J., para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 19 del pasado mes de septiembre, se autoriza al Rvdo. P. Heliodoro Fuentes Pérez, S. J., como Director de la Congregación Mariana de Obreros y Obreras (Vanguardia Obrera), de Aranjuez (Madrid), para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de marzo de 1961, al objeto de allegar recursos para atender a los fines apostólicos culturales de la clase obrera, en la que habrán de expedirse 20.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá tres números, que venderán al precio de cinco pesetas, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: un aparato televisor marca «Marconi», modelo TM-821 de 17, valorado en 16.990 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 15 de marzo de 1961 y una motocicleta marca «Guzzi-Hispania», de